

TRIBUNAL SUPREMO

*Sentencia n.º 898/2026 de 14 de julio de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 9505/2024*

SUMARIO:

IVA. Deducciones. Limitaciones y restricciones del derecho a deducir. Exclusiones. *Operaciones a título oneroso. Refacturación de costes sin necesidad de obtención de beneficio o margen económico.* El requisito de que una entrega de bienes o prestación de servicios se realice «a título oneroso» a efectos del art. 96.Dos LIVA no exige que quien refactura los bienes o servicios obtenga un beneficio o margen económico. Basta con que exista una contraprestación efectiva y una relación directa entre la prestación realizada y la cantidad percibida, aunque el importe refacturado coincida con el coste soportado. En consecuencia, la refacturación de costes con repercusión del IVA constituye una operación onerosa, siempre que exista dicha relación directa, lo que permite la deducción de las cuotas soportadas cuando se cumplen los restantes requisitos legales. Esta interpretación resulta conforme con la jurisprudencia del TJUE y con el principio de neutralidad del IVA, y conduce a la estimación del recurso.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA

Magistrados/as

FRANCISCO		JOSE		NAVARRO		SANCHIS
RAFAEL			TOLEDANO			CANTERO
ISAAC			MERINO			JARA
MARIA	DE	LA	ESPERANZA	CORDOBA		CASTROVERDE
MANUEL			FERNANDEZ-LOMANA			GARCIA
MIGUEL	DE	LOS	SANTOS	GANDARILLAS		MARTOS
MARIA DOLORES		RIVERA FRADE				

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 898/2026

Fecha de sentencia: 14/07/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9505/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/07/2026

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CCN

Nota:

R. CASACION núm.: 9505/2024

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 898/2026**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 14 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos/as. Sres/Sras. Magistrados/as indicados al margen, el recurso de casación núm. **9505/2024**, interpuesto por la procuradora doña Carmela, en representación de **PORCELANOSA GRUPO A.I.E.**, contra la [sentencia nº 681/2024, de 18 de septiembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 917/2023](#).

Ha comparecido como parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, bajo la representación que le es propia de la Abogada del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Resolución recurrida en casación.**

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada [sentencia nº 681/2024, de 18 de septiembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso núm. 917/2023](#) interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana de 26 de junio de 2023, parcialmente estimatoria de la reclamación interpuesta frente al acuerdo de liquidación en concepto de Impuesto al Valor Añadido [«IVA»] ejercicio 2019, periodo 8, y sanción.

La sentencia aquí recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«FALLO: DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Porcelanosa Grupo AIE representada por la Procuradora Sra. Lucena Herráez y asistido por el Letrado Sr. López Tello, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 26-6-2023 frente a la liquidación IVA 2019 periodo 8 y sanción, anulando esta última; por último procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales en la cuantía máxima de 1500 € por todos los conceptos».

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1. La procuradora doña Carmela, en representación de Porcelanosa Grupo A.I.E., preparó recurso de casación contra la sentencia anteriormente mencionada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los [artículos 4 y 96.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido \[«LIVA»\]](#); y los [artículos 2 y 168 a\) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo de 28 de noviembre de 2006](#), relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido [«Directiva IVA»].

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que el pronunciamiento desestimatorio se habría sustentado en la interpretación y aplicación efectuada del [artículo 96. Dos de la Ley del IVA](#). En particular, sostiene que, de haberse aplicado correctamente dicho precepto, la sentencia habría debido considerar deducibles las cuotas soportadas por la sociedad en la adquisición de bienes y servicios posteriormente refacturados al resto de entidades del grupo por su coste, con la correspondiente repercusión del impuesto; lo que -afirma- habría conducido a

Síguenos en...



estimar el recurso en la instancia, con la consiguiente anulación de la resolución económico-administrativa impugnada y de los actos de los que trae causa, en los términos interesados en la demanda. La propia sentencia recurrida, añade, evidencia el carácter determinante del precepto para el fallo, pues en su fundamento de derecho segundo -donde da respuesta a la cuestión controvertida- concluye que no resulta aplicable la excepción prevista en el [artículo 96.Dos de la Ley del IVA](#) y, por ello, niega la deducibilidad del IVA soportado en la adquisición de alimentos, bebidas y otros productos, al entender que las operaciones subsiguientes realizadas por la sociedad no son «a título oneroso», por no

obtener un beneficio.

2.La Sala de instancia, por [auto de 12 de diciembre de 2024](#), tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, de un lado, la representación procesal de Porcelanosa Grupo AIE, como parte recurrente, y de otro, la Abogada del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, como parte recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el [artículo 89.5 LJCA](#).

TERCERO. Admisión e interposición del recurso de casación.

1.La [Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo](#), en [auto de 14 de enero de 2026](#), apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si, a efectos de la excepción prevista en el [artículo 96.Dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), que permite la deducción de las cuotas soportadas, el requisito de que la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice «a título oneroso» exige la obtención de un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios, o si basta la existencia de una contraprestación con repercusión del impuesto, aun cuando el importe refacturado coincida con el coste.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los [artículos 4 y 96.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#); y los [artículos 2 y 168.a\) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo de 28 de noviembre de 2006](#), relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex [artículo 90.4 de la LJCA](#)".

2.La procuradora doña Carmela, en la representación ya acreditada de Porcelanosa Grupo A.I.E., interpuso recurso de casación mediante escrito registrado el 4 de marzo de 2026, que observa los requisitos legales y en el que se mencionan como normas jurídicas infringidas las que han quedado citadas más arriba.

Alega que, según queda recogido en el Auto de admisión, la infracción que denuncia la sociedad recurrente, respecto de la cuestión que presenta interés casacional, se encauza en dos líneas argumentativas:

(i) La primera parte se refiere a la interpretación del concepto "a título oneroso" contenida en el [artículo 96.Dos de la Ley del IVA](#) en el contexto específico de una entidad como la Sociedad -una AIE que, conforme al [artículo 4 de la Ley del IVA](#), realiza una actividad económica consistente, de forma exclusiva, en centralizar y refacturar costes a los miembros del grupo con repercusión del IVA correspondiente, sin obtener margen ni beneficio alguno ex lege-. La cuestión es si esa estructura puede ser privada del derecho a deducir el IVA soportado por el mero hecho de que la contraprestación coincida con el coste, o si por el contrario basta con que exista una contraprestación real que guarde vínculo directo con la prestación realizada.

(ii) La segunda se refiere a la vulneración del principio de neutralidad del IVA que resulta de la interpretación sostenida por la Sala de instancia. La identificación de los [artículos 2 y 168.a\) de la Directiva 2006/112](#) como normas objeto de interpretación implica necesariamente un pronunciamiento sobre este extremo: negar el derecho a deducir a una entidad que repercute íntegramente el IVA a sus socios produce una situación de doble imposición sobre la misma cadena económica que es estructuralmente incompatible con el propio sistema y funcionamiento del impuesto y que el principio de neutralidad prohíbe en todo caso.

Afirma que "[...] la interpretación del [artículo 96.Dos de la Ley de IVA](#) que establece la Sentencia recurrida es contraria a Derecho y la cuestión de interés casacional debe responderse en el sentido de que el concepto de operación "a título oneroso", recogido en el artículo controvertido no exige la obtención de un beneficio -como no lo hace ninguna otra disposición de la Ley del IVA o la Directiva de IVA- sino tan solo que la operación se haga a cambio de una contraprestación".

Termina suplicando a la Sala:

"[...] fije la interpretación de la cuestión de interés casacional objetivo según lo sostenido en el presente recurso, y case la Sentencia recurrida, de modo que se estime el recurso contencioso-administrativo de mi representada; y acuerde la anulación del Acuerdo de Liquidación, de la Resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana impugnada en la instancia, ordenando a la Administración a estar y pasar por esa declaración de nulidad a todos los efectos, con imposición a la Administración de las costas causadas".

CUARTO. Allanamiento al recurso de casación.

La Abogada del Estado presentó escrito de allanamiento el 22 de abril de 2026, fundado en las siguientes alegaciones:

"[...] 1. Se recurre en casación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) nº 681/2024, de 18 de septiembre de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal. La Resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana (TEARCV) de 24 de julio de 2023 impugnada en la instancia consideró, por lo que ahora interesa, que la reclamante -Porcelanosa Grupo, A.I.E. - no había acreditado que la finalidad de los gastos por los que se repercutieron las cuotas de IVA que pretende deducirse fueron por atenciones a clientes, asalariados y terceras personas y que tampoco se había justificado la existencia de alguna de las circunstancias legalmente previstas que excepcione dicha exclusión ([art. 96.Dos LIVA](#)). La sentencia, sin embargo, da por probado que se ha producido la refacturación por parte de la recurrente de estos gastos a los miembros de la A.I.E. y se centra, por tanto, en si dichos gastos podrían ser deducibles al amparo del [artículo 96.Dos LIVA](#). La Sala desestima el recurso de la A.I.E. por entender que no se cumple el requisito de que la operación se realizase "a título oneroso", porque el importe refacturado coincide con el coste y no queda acreditada la prestación onerosa.

2. El [Auto de 14 de enero de 2026](#) (ES:TS:2026:341A) que admitió el recurso de casación identificó la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

"Determinar si a efectos de la excepción prevista en el [artículo 96.Dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#) , que permite la deducción de las cuotas soportadas, el requisito de que la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice «a título oneroso» exige la obtención de un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios, o si basta la existencia de una contraprestación con repercusión del impuesto, aun cuando el importe refacturado coincida con el coste."

3. En su escrito de interposición del recurso de casación la recurrente alega, por una parte, que la sentencia vulnera el [artículo 96.Dos LIVA](#) al exigir que el concepto "a título oneroso" implique que ha de obtenerse un beneficio en la operación, cuando, según la jurisprudencia del TJUE, basta con que la operación se realice a cambio de una contraprestación y, en segundo lugar, que, al no permitir la deducción de estos gastos, se vulnera el principio de neutralidad del IVA, puesto que se produce una doble imposición sobre el mismo bien o servicio, cuando el sistema del IVA está diseñado para evitar convertir al empresario en consumidor final.

4. Teniendo en cuenta que la cuestión que se aborda en el auto de admisión del recurso de casación no tiene reflejo en la resolución del TEARCV impugnada en la instancia, ni se abordó en la contestación a la demanda y que, a la luz de la jurisprudencia del TJUE que se recoge en el Auto de admisión del recurso de casación, el concepto de "a título oneroso" únicamente exige una contraprestación, pero no necesariamente un beneficio, por medio del presente escrito esta Abogacía del Estado manifiesta su **ALLANAMIENTO**, contando para ello, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 7 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas](#) y [75 del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre](#), que aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, con la autorización correspondiente del Abogado del Estado-Jefe del Departamento Tributario de la Dirección General de lo Contencioso de la Abogacía General del Estado. Se acompaña como **DOCUMENTO 1a** este escrito dicha autorización.

5. La decisión de allanarse se basa, pues, en reiterada jurisprudencia del TJUE en relación con el concepto de "prestaciones de servicios a título oneroso" y la denominada teoría del vínculo, de acuerdo con la cual existe una operación onerosa en IVA cuando tiene lugar una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituya el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (la denominada doctrina del vínculo directo). Todo ello, por tanto, con independencia de que se obtenga un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios.

6. Por ello solicitamos se nos tenga por allanados y se acuerde archivar las presentes actuaciones, sin imposición de costas".

Termina suplicando a la Sala:

«[...] tenga por realizadas las anteriores manifestaciones, acordando la terminación del presente recurso por ALLANAMIENTO de la Administración, sin imposición de costas».

QUINTO. Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.

Por providencia de 24 de abril de 2026, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por advertir la Sala que no era necesaria atendiendo a la índole del asunto.

Asimismo, por providencia de 22 de mayo de 2026 se designó ponente a la Excm. Sra. D^a Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 7 de julio de 2026, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.

1.El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar si, a efectos de la excepción prevista en el [artículo 96.Dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), que permite la deducción de las cuotas soportadas, el requisito de que la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice «a título oneroso» exige la obtención de un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios, o si basta la existencia de una contraprestación con repercusión del impuesto, aun cuando el importe refacturado coincida con el coste.

2.Los hechos del litigio relevantes para su resolución que recoge el auto de admisión, sin que resulten controvertidos, son los siguientes:

2.1.El 7 de diciembre de 2020 se inició por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT de Valencia a Porcelanosa Grupo AIE, un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada relativo al IVA de 2019 período 08.

La causa de regularización practicada en la liquidación provisional radicaba en considerar que no eran deducibles las cuotas tributarias por corresponder a la adquisición de servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas, excluidos del derecho a deducir en virtud del [artículo 96 Uno 5º de la LIVA](#).

2.2.Contra la liquidación provisional se presentó recurso de reposición que se estimó en parte -admitiendo la deducibilidad de determinadas facturas- mediante resolución notificada el 11 de octubre de 2021.

2.3.El 10 de noviembre de 2021 se interpuso reclamación económico-administrativa frente a la liquidación de IVA 2019, período 8, y sanción, que fue estimada parcialmente mediante resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [TEAR] de la Comunidad Valenciana de 26 de junio de 2023, que anuló la sanción.

2.4.Frente a la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana, se interpuso [recurso contencioso-administrativo, registrado con el n.º 917/2023, que fue desestimado en sentencia de 18 de septiembre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana](#).

La sentencia recurrida delimita el objeto del litigio en el FD primero, al declarar expresamente que:

«[...] la actora, presta servicios de comercialización, intermediación, marketing, promoción y relación con los medios, coordinación de ferias y eventos e implantación de centros logísticos a requerimiento de los socios.

Ello supone, y así se establece en los Estatutos, la obligación de la demandante de repercutir en los socios los costes de los servicios que la misma les preste y es por ello, que todos los servicios prestados a los socios le son, posteriormente facturados.

Que por ello la actora realiza una serie de actividades programadas, a cuenta y a requerimiento de las mercantiles agrupadas, en la que la agrupación de interés económico, cargará y abonará en la cuenta de sus miembros los costes en los que incurra y los ingresos que reciba resultando así con un balance a cero, careciendo dicha entidad de ánimo de lucro.

La recurrente ha venido repercutiendo en sus socios los costes por la adquisición de bienes y servicios realizada para el desarrollo de su objeto mediante las correspondientes facturas y, para que la recurrente pueda a su vez deducirse dichas facturas resulta necesario que las cuotas no figuren entre las exclusiones, restricciones del derecho a deducir establecidas en la LIVA.

La recurrente no niega que los referidos costes tienen relación con atención a clientes de las mercantiles socias de la AIE, y si bien el IVA devengado por la adquisición de los mismos no es susceptible de ser deducido, sin embargo, la recurrente se remite al contenido del [artículo 96, Dos apartados 2º y 3º de la LIVA](#)».

La *ratio decidende* de la sentencia, en lo que concierne al recurso de casación, se contiene en el FD segundo, en el que la Sala concluye:

«Entiende esta Sala que no siendo un hecho controvertido que las facturas cuyo IVA pretende deducirse el aquí recurrente viene referido a adquisiciones y prestación de servicios que conllevan atenciones a clientes de sus socios o asalariados de estos, centralizándose en la aquí recurrente los costes de dichas adquisiciones, y procediendo con posterioridad a refacturar esos mismos costes a dichos socios, nos

Síguenos en...



debemos preguntar si concurre la excepción a la denegación de la deducción del IVA soportado regulado en el precepto antes referido; es cierto que se refactura dichas compras y servicios, pero el legislador pone el acento en que la prestación del servicio de quien refactura preste un servicio de forma onerosa, y aquí ciertamente no parece que existe dicha onerosidad, siendo que el sujeto pasivo del impuesto no tiene ánimo de lucro sino que como reconoce el propio recurrente se trata de una entidad centralizadora de costes, adquiere unos bienes o servicios siendo destinatarios de estos clientes de sus socios, no siendo controvertido que se trata de atenciones a los clientes de sus socios, adquisiciones que no son susceptibles de deducirse el IVA, y para que la intervención de una entidad que medie en la adquisición de dichas atenciones permita a esta deducirse el IVA que soportó en la adquisición de los mismos es imprescindible que la prestación del servicio de la entidad que refactura presta a terceros o a sus socios (como aquí ocurre), lo sea a título oneroso, e insistimos esto aquí no queda probado; por último decir que intervención de esta agrupación de interés económico no puede mutar la regla general de no admitirse la deducción del IVA soportado recogido en el [artículo 96 LIVA](#), a menos que concurren los requisitos del apartado dos antes recogido, y en este caso aun cuando se produce refacturación, no por ello podemos considerar que existe una relación onerosa, antes al contrario en este caso el importe refacturado es el coste del bien o servicio adquirido, debiendo por tanto desestimarse el recurso, no siendo determinante para la resolución de este recuso las manifestaciones de la recurrente en el sentido que en regularizaciones de otros trimestres la administración admitió dicha deducción, dado que por una parte este extremo no queda probado a la vista de la documental aportada, y por otra que ello tampoco vincularía a la decisión de los Tribunales.

Nada se discute sobre la improcedencia de la deducción del IVA soportado por los gastos de arrendamiento de un vehículo, no quedado acreditada la afectación de este al ejercicio de la actividad del aquí recurrente».

Esta sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

SEGUNDO. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Prestaciones de servicios «a título oneroso». Allanamiento de la Abogada del Estado.

1.Tal como recoge el [auto de admisión de 14 de enero de 2026](#), la [sentencia de la Sala](#) de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, impugnada en casación, sitúa la controversia en la aplicación de la excepción del [artículo 96.Dos LIVA](#), conectándola con el requisito de que la operación subsiguiente se realice «a título oneroso».

Así, partiendo de que la entidad recurrente centraliza costes y refactura a sus socios bienes y servicios relativos a atenciones a clientes, la Sala de instancia razona que, aun existiendo refacturación, no aprecia onerosidad porque el importe refacturado coincide con el coste y no queda acreditada la prestación onerosa que, a su juicio, exige el precepto. En términos literales, razona la Sala que «[...] no parece que exista dicha onerosidad, siendo que el sujeto pasivo del impuesto no tiene ánimo de lucro sino que, como reconoce el propio recurrente, se trata de una entidad centralizadora de costes». Y añade que, «aun cuando se produce refacturación, no por ello podemos considerar que exista una relación onerosa, antes al contrario, en este caso el importe refacturado es el coste del bien o servicio adquirido, debiendo por tanto desestimarse el recurso».

2.Si bien la cuestión suscitada en el presente recurso de casación no es totalmente nueva en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance del [artículo 96 de la LIVA](#), sin embargo lo ha hecho, de manera predominante, en supuestos en los que la operación posterior carecía de contraprestación, esto es, respecto a entregas o prestaciones gratuitas conectadas con la figura del autoconsumo [entre otras, [sentencias de 25 de septiembre de 2020](#) ([rec. 2989/2017](#)), de [22 de abril de 2021](#) ([rec. 3882/2020](#)) y de [6 de octubre de 2021](#) ([rec. 4337/2020](#))].

Sin embargo, el debate que plantea el presente recurso se sitúa en la determinación del alcance «a título oneroso» previsto en el [artículo 96.Dos de la LIVA](#), cuando la operación subsiguiente no es gratuita, sino que comporta refacturación con repercusión del impuesto.

3.Tal delimitación presenta, además, una proyección directa sobre el Derecho de la Unión, en la medida en que el requisito de que una operación se realice «a título oneroso» constituye un concepto autónomo del sistema común del IVA, cuya interpretación ha sido objeto de una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, particularmente en relación con los [artículos 2 y 168 de la Directiva 2006/112/CE](#).

En este sentido, el Tribunal de Justicia ha declarado en la [sentencia de 20 de enero de 2005, Hotel Scandic Gåsabäck\(C-412/03\)](#), que:

«Como señala acertadamente el Abogado General en el punto 35 de sus conclusiones, la circunstancia de que una actividad económica se lleve a cabo a un precio superior o inferior al de coste es irrelevante para calificarla de onerosa. En efecto, este concepto supone únicamente la existencia de una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo (véase, en este sentido, la [sentencia de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council,102/86](#), Rec. p. 1443, apartado 12)» (apartado 22).

Síguenos en...



La delimitación del requisito de onerosidad ha sido abordada en pronunciamientos posteriores del [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#). En particular, en la [sentencia de 2 de junio de 2016, Lajvér Meliorációs Nonprofit Kft\(C-263/15\)](#), dictada en un contexto de entidades sin ánimo de lucro, declaró que «la explotación de las obras de ingeniería rural sólo podrá considerarse incluida en la categoría de prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso si existe una relación directa entre el servicio prestado y el canon de explotación percibido o que percibirán las demandantes en el litigio principal y si dicho canon constituye el contravalor efectivo del servicio prestado a los destinatarios del mismo» (apartado 39).

Junto a la interpretación del requisito «a título oneroso», tal como recoge el auto de admisión, la cuestión planteada presenta una evidente proyección sobre uno de los principios estructurales del sistema común del IVA, la neutralidad, estrechamente vinculada al derecho a la deducción como pieza central del tributo. Así, en la [sentencia de 17 de octubre de 2018, Ryanair\(C-249/17\)](#), el [Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#) ha declarado que, «(e)l derecho a deducir (...) forma parte integrante del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse», precisando que, «(e)l régimen de deducciones tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA soportado o satisfecho en el marco de todas sus actividades económicas. De este modo, el sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas» (apartados 22 y 23). Doctrina que ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, entre ellos, en la [sentencia de 12 de noviembre de 2020, Sonaecom SGPS\(C-42/19\)](#) y en la [sentencia de 25 de noviembre de 2021, Amper Metal\(C-334/20\)](#), donde el Tribunal de Justicia vuelve a pronunciarse en términos sustancialmente idénticos.

Todo ello, según expresa el auto de admisión, "[...] evidencia la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que permita precisar, sistematizar y, en su caso, complementar la doctrina ya establecida, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del Derecho, delimitando el alcance del requisito «a título oneroso» a los efectos de la aplicación del [artículo 96 de la LIVA](#)".

4.El escrito de oposición articulado por la Administración recurrida reconoce la procedencia de la pretensión actora a la vista de la reiterada jurisprudencia del TJUE, hasta el punto de que manifiesta al efecto que se allana, en estos términos:

"[...] a la luz de la jurisprudencia del TJUE que se recoge en el Auto de admisión del recurso de casación, el concepto de "a título oneroso" únicamente exige una contraprestación, pero no necesariamente un beneficio, por medio del presente escrito esta Abogacía del Estado manifiesta su **ALLANAMIENTO**, contando para ello, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 7 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas](#) y [75 del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre](#), que aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, con la autorización correspondiente del Abogado del Estado-Jefe del Departamento Tributario de la Dirección General de lo Contencioso de la Abogacía General del Estado. Se acompaña como **DOCUMENTO 1a** este escrito dicha autorización.

5. La decisión de allanarse se basa, pues, en reiterada jurisprudencia del TJUE en relación con el concepto de "prestaciones de servicios a título oneroso" y la denominada teoría del vínculo, de acuerdo con la cual existe una operación onerosa en IVA cuando tiene lugar una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituya el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (la denominada doctrina del vínculo directo). Todo ello, por tanto, con independencia de que se obtenga un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios.

Por ello solicitamos se nos tenga por allanados y se acuerde archivar las presentes actuaciones, sin imposición de costas [...]."

5.Procede, por tanto, la estimación del recurso de casación, teniendo por allanada a la Administración del Estado, en la representación que le es propia, sin que resulte procedente fijar doctrina jurisprudencial toda vez que sobre la cuestión que se aborda en el auto de admisión del recurso de casación no existe formada doctrina jurisprudencial por esta Sala, cuya reiteración proceda, y la cuestión suscitada no ha sido objeto de debate ante este Tribunal.

TERCERO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), aplicable en principio, como regla general, al allanamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.Tener por allanado en su oposición a la Abogada del Estado, en la representación que ostenta de la Administración General del Estado.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación deducido por la procuradora doña Carmela, en representación de **PORCELANOSA GRUPO A.I.E.**, contra la [sentencia nº 681/2024, de 18 de septiembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 917/2023](#), sentencia que se casa y anula.

Cuarto. Estimar el recurso núm. 917/2023, deducido por la expresada entidad contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 26 de junio de 2023, parcialmente estimatoria de la reclamación interpuesta frente al acuerdo de liquidación en concepto de Impuesto al Valor Añadido ejercicio 2019, periodo 8, anulando el acuerdo de liquidación que se encuentra en su origen así como la resolución revisora que lo confirma, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Quinto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni de las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

